

No. 619

Decreta:

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que corresponde a la Función Ejecutiva, la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de la misma, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado actúa a través del ministerio competente;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que el Ministro Sectorial es el encargado de formular la política hidrocarburífera;

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular a través del reglamento correspondiente, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante oficios No. MRENNR-2018-0359-OF y No. MRENNR-2018-0361-OF, del 19 de diciembre del 2018, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remite a la Presidencia de la República el proyecto de reforma al Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, para el ajuste del precio de venta de la Gasolina extra, Gasolina extra con etanol, y la liberación del precio de venta de diésel (de los sectores camaroneros, pesquero atunero, y otras pesquerías, excepto el sector eléctrico) solventes industriales (rubber solvent y mineral turpentine) y gasolina súper, conforme las medidas económicas comunicadas a la ciudadanía el 18 de los mismos mes y año; y,

Que mediante Oficio No. MEF-DM-2018-0271, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable, de conformidad con el Artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 147, numeral 13, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 129 del Código Orgánico Administrativo y 72 de la Ley de Hidrocarburos,

Reformar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

Art. 1.- En el artículo 1, refórmese lo siguiente:

1. En el inciso primero, sustitúyase las frases: “Gasolina extra 1.1689” por “Gasolina extra 1.499107”; y, “Gasolina extra con etanol 1.1689” por “Gasolina extra con etanol 1.499107”.
2. En el inciso primero, añádase las frases: “Gasolina extra comercial 1.1689” y “Gasolina extra con etanol comercial 1.1689”.
3. En el inciso primero, elimínese las frases: “Gasolina súper 2,205357”, “Diésel 2 y Diésel Premium (sector camaronero y pesquero atunero) 1.0542”, “Solventes industriales 1.4600” y “Absorver 0.8600”.
4. El inciso quinto, sustitúyase por:

“El precio de venta en terminal para los productos GLP para uso comercial e industrial, Diésel 2, Diésel Premium, Gasolinas, Solventes Industriales, Crudo Reducido (Residuo), Fuel Oil No. 4 y Fuel Oil No. 6, para el sector industrial, será determinado en forma mensual por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.”.

5. El inciso sexto, sustitúyase por:

“El precio de venta en terminal para el sector industrial del Diésel 1 y Absorver será el mismo que para el Diésel 2.”.

6. Añádase después del inciso sexto lo siguiente:

“El precio de venta en terminal para la Gasolina súper, para el sector automotriz, será determinado en forma mensual por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.”.

7. Elimínese el inciso noveno.

8. Añádase después del inciso décimo primero lo siguiente:

“El costo de la materia prima para los productos residuales será determinado mensualmente por la EP Petroecuador en base a la metodología interna definida por la misma.”.

Entendiéndose como productos residuales al gas licuado de petróleo, fuel oil 4, fuel oil 6, crudo reducido, asfalto y azufre.”.

Art. 2.- En el artículo 2, suprimase las frases “la gasolina extra”, “Gasolina extra 0.171”, “Gasolina extra con etanol 0.171” y “Diésel 2 y Diésel Premium (sector camaronero y pesquero atunero) 0.137”.

Art. 3.- En el artículo innumerado después del artículo 2, sustitúyase por lo siguiente:

“Art. ... - El precio de venta al público por galón de la Gasolina extra y Gasolina extra con etanol, que se comercialice en el mercado nacional, será resultante de la suma del precio por galón de este derivado a nivel de terminal y/o depósitos, más el valor correspondiente al impuesto al valor agregado sobre el precio por galón de terminal y/o depósitos, más el margen de comercialización que se aplique a cada galón del derivado mencionado, que será de:

<i>PRODUCTO</i>	<i>Margen de comercialización (US \$/galón)</i>
<i>Gasolina extra</i>	<i>0,171000</i>
<i>Gasolina extra con etanol</i>	<i>0,171000</i>
<i>Gasolina extra comercial</i>	<i>0,171000</i>
<i>Gasolina extra con etanol comercial</i>	<i>0,171000</i>

El margen de comercialización incluye la tarifa correspondiente al impuesto al valor agregado generado en el proceso de comercialización.”.

Art. 4.- El artículo 2.1 refórmese de la siguiente manera:

1. El inciso primero, sustitúyase por lo siguiente :
“El precio de venta al público del diésel 2 y Diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, cuantías domésticas y vehículos particulares que se abastecen desde estaciones de servicio será determinado mensualmente por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables.”

2. *Elimínese el inciso tercero.*

Art. 5.- El inciso cuarto del artículo 5, sustitúyase por lo siguiente:

“El precio de venta en terminal para el sector náutico nacional e internacional del Diésel 1, 2, Premium y gasolinas, será el mismo que el establecido para el sector industrial. El precio de venta en terminal de las gasolinas, Diésel 2 y Diésel Premium para el sector pesquero “otras pesquerías”, será el mismo que el establecido en el Artículo 1 de este Reglamento.”.

Art. 6.- Añádase un artículo innumerado después del artículo 16, lo siguiente:

“El precio de venta al público de los solventes industriales importados para uso comercial e industrial, se establecerá de acuerdo a la libre oferta y demanda.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El sistema de compensación para el sector camaronero y pesquero atunero que utilizan diésel, será creado y aplicado por el Ministerio de Economía y Finanzas; el Servicio de Rentas Internas; el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

SEGUNDA.- La información de los vehículos beneficiarios del precio de gasolina extra comercial, gasolina extra con etanol comercial, Diésel 2 y Diésel Premium que mantienen subsidio, comprende al “Transporte Terrestre Público y Transporte Comercial” conforme al “Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre de Tránsito y Seguridad Vial”; dicha información será proporcionada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con las otras entidades que regulan a estos beneficiarios, así como la Autoridad Nacional encargada de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, proporcionará la información de los beneficiarios que se encuentran considerados en el sector “otras pesquerías”, según sus competencias, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, conforme a los requerimientos, necesidades y sistemas informáticos, dentro de los plazos que establezca la ARCH, a fin de que emita las regulaciones y control correspondiente.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, implementará los sistemas de regulación y emitirá las disposiciones necesarias, a fin de efectuar los controles correspondientes en aplicación del presente Decreto.

TERCERA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito otorgará de forma inmediata un cupo mensual de consumo de gasolina extra comercial, gasolina extra con etanol comercial, Diésel 2 y Diésel Premium, cuyo precio no esté determinado en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la EP PETROECUADOR y los tributos que fueren aplicables; y, detallando los beneficiarios de acuerdo a la clasificación correspondiente.

CUARTA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca otorgará de forma inmediata un cupo mensual de consumo de Diésel 2 y Diésel Premium, del sector “otras pesquerías”.

QUINTA.- A toda venta de Diésel 2 y Diésel Premium que sobrepase el cupo mensual determinado y asignado por las entidades antes citadas, se aplicará el precio definido según el costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir EP PETROECUADOR y los tributos que fueren aplicables

SEXTA.- A toda venta de gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol comercial que sobrepase el cupo mensual determinado y asignado por las entidades antes citadas, se aplicará el precio establecido en el Art.1 numeral 1 y Art. Innumerado del Art.3 del presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; a excepción del sector camaronero y pesquero atunero que entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2019; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Autoridad Nacional encargada de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, Agencia Nacional de Tránsito, Servicio de Rentas Internas, Empresa Pública PETROECUADOR y Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre de 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Pérez García, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Quito, 22 de diciembre del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

**Nro. 004-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-
ARCH-2018**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem preceptúa el derecho del Estado a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, su último inciso señala: “Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Carta Fundamental señala que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. [...]*”;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución manda: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, indica: “*Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: [...] 6. Pro-administrado e informalismo.- [...] Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. [...]*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “*[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 11 de la citada Ley crea la “*Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera; teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera*”

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Hidrocarburos contempla que la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy Agencia de Regulación y